

**Ponencia**

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**1084/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales  
del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**22 de julio del 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de octubre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Es falso el horario que se menciona en la respuesta y aunque el acostumbre llegar en un horario distinto al de su responsabilidad de ingreso; el debe tener un horario laboral FIJO."*

Aunado a que le da explicaciones que no le solicitó.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Manifestó que reiteraba la respuesta proporcionada en la solicitud, toda vez que si lo había hecho de manera fundada y motivada respecto a la situación del horario laboral; también señaló que por lo que respecta a la información adicional entregada y que el solicitante no requirió, esta fue proporcionada atendiendo al principio de máxima publicidad con la finalidad de brindar mayor certidumbre, veracidad y claridad en la respuesta: y que aunado a lo anterior era importante mencionar que el solicitante no se dolía de la información proporcionada, si no que realizaba aseveración que no tienen que ver con la entrega de información.



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio UT/1187/2016 , expediente 846/2016, de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, en sentido afirmativo.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
Se excusa.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1084/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO

RECURRENTE:

Ólã ä ää[ Á[ ( à\^A^A^A^!) äö äæ  
0E dCFE Å &[ ÅÖSVEÖEÜR

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 de octubre de 2016  
dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número  
**1084/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

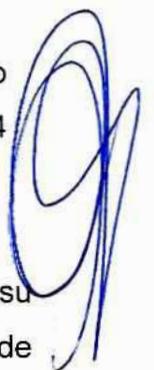
**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 22 veintidos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente  
presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al  
sujeto obligado, generándose con el número de folio 01838616, a través de la cual  
solicitó la siguiente información:

*"Cual es el horario de entrada a laborar del C. Ernesto Gaspar Cabrera? Lo anterior obedece a que se le ve ingresar al ITEI alrededor de las 11 a.m. todos los días. Su llegada a esta hora no es esporádica, es diaria; solicito me informe el horario del mismo y/o las razones por la cual llega a trabajar a esa hora diario, amparado en que no registra entrada."*



2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto  
obligado, le asignó número de expediente 846/2106 y mediante escrito de fecha 04  
cuatro de julio del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**.



3.-Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su  
escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex Jalisco, el día 22 veintidós de  
julio del 2016 dos mil dieciséis.



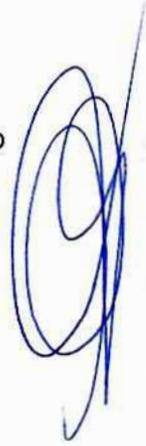
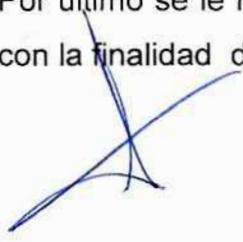
4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el día 22 del mes y año citado en la oficialía de partes de este instituto, el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales "INAI" mediante el cual determinó no ejercer la Facultad de Atracción para conocer y resolver el presente asunto, por lo que se le reasigno el número de expediente **recurso de revisión 1084/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 02 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Por ultimo se le requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar acabo las notificaciones generadas en el presente.



El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum/CRE001/2016, el mismo día al igual; y a la recurrente, el día 5 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía plataforma.

6.- A través de auto de fecha 14 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio UT/1348/2016, signado por el signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco el día 08 ocho de septiembre del año en curso, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

6.- Con fecha 14 de octubre del 2016, el Comisionado Ponente para mejor Proveer, dicto acuerdo mediante el cual requirió a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para que en vía de requerimiento documental remitiera copia simple del nombramiento del C. Ernesto Gaspar Cabrera.

El acuerdo anterior se notificó por memorándum.

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del 2016 el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el memorándum CGASP-UT/1463/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado en el punto anterior.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 23 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 09 de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información**

**publica de libre acceso cosndierada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de impresión de pantalla del sistema Infomex Jalisco.
- b) Copia simple del oficio UT/1187/2016, de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia.
- c) Impresión de pantalla de historial del sistema Infomex Jalisco.
- d) Copia simple del memorándum DA/404/2016, de fecha 30 treinta de junio del año en curso, signado por el Director de Administración.
- e) Copia simple del memorándum DA/449/2016, de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, signado por el Director de Administración.

Por su parte la recurrente no ofreció medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

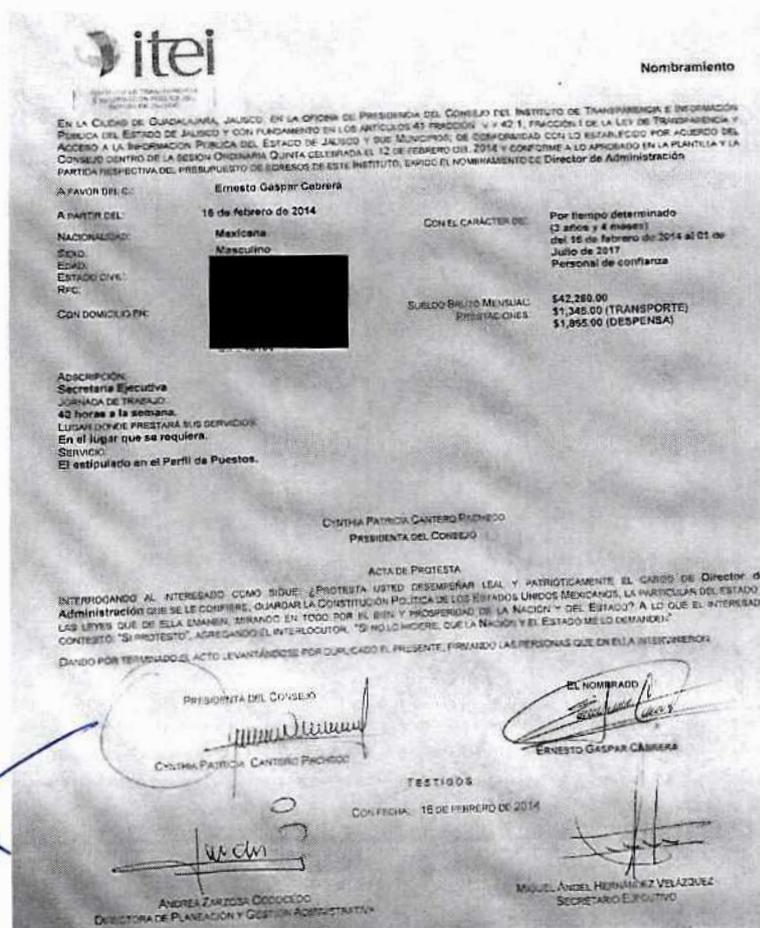
En principio cabe señalar, que de lo expuesto por la recurrente hace consistir su inconformidad, en que es falso el horario que se menciona en la respuesta y que *... aunque el acostumbre llegar en un horario distinto al de su responsabilidad de ingreso; el debe tener un horario laborar FIJO, el cual cuente con una hora de entrada y una de salida, la cual de acuerdo a su normatividad deberá de estar plasmado en su nombramiento. Por lo anterior impugno la respuesta emitida y solicito me informen el horario de entrada del servidor publico en cuestión de acuerdo a lo establecido en su nombramiento, en su sistema, en su horario laboral autorizado; y NO en sus llegadas*

diarias amparado en que por ser director no está obligado a registrar su ingreso..."; aunado a que asevera se le dan explicaciones que no le solicitó.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que reiteraba la respuesta proporcionada en la solicitud, toda vez que sí lo había hecho de manera fundada y motivada respecto a la situación del horario laboral; también señaló que por lo que respecta a la información adicional entregada y que el solicitante no requirió, esta fue proporcionada atendiendo al principio de máxima publicidad con la finalidad de brindar mayor certidumbre, veracidad y claridad en la respuesta: y que aunado a lo anterior era importante mencionar que el solicitante no se dolía de la información proporcionada, si no que realizaba aseveración que no tienen que ver con la entrega de información.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al sujeto obligado y resuelve **infundado** el agravio de la recurrente, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la información que solicitó consistía en el horario de entrada a laborar del C. Ernesto Gaspar Cabrera, agregando que también se solicitaba conocer las razones por las cual según el solicitante, llega a trabajar a diversa hora diariamente. Situación que fue debidamente fundada y motivada en su respuesta.

Ahora bien es preciso señalar que para mejor proveer la ponencia instructora, solicitó en vía de requerimiento documental, copia simple del nombramiento del C. Ernesto Gaspar Cabrera, el cual se muestra a continuación:



**itei** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

**Nombramiento**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EN LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN V Y 42 1, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR ACUERDO DEL CONSEJO DENTRO DE LA SESIÓN ORDINARIA QUINTA CELEBRADA EL 12 DE FEBRERO DEL 2014 Y CONFORME A LO APROBADO EN LA PLANILLA Y LA PARTIDA RESPECTIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO, EMITIO EL NOMBRAMIENTO DE Director de Administración

A FAVOR DEL C. **Ernesto Gaspar Cabrera**

A PARTIR DEL: **16 de febrero de 2014**

NACIONALIDAD: **Mexicana**

SEXO: **Masculino**

EDAD: [REDACTED]

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

CON DOMICILIO EN: [REDACTED]

CON EL CARÁCTER DE: **Por tiempo determinado (3 años y 4 meses) del 16 de febrero de 2014 al 01 de Julio de 2017**

SUELDO BRUTO MENSUAL: **\$42,280.00**

PRESTACIONES: **\$1,345.00 (TRANSPORTE) \$1,955.00 (DESPENSA)**

ADSCRIPCIÓN: **Secretaría Ejecutiva**

JORNADA DE TRABAJO: **42 horas a la semana.**

LUGAR DONDE PRESTARÁ SUS SERVICIOS: **En el lugar que se requiera.**

SERVICIO: **El estipulado en el Perfil de Puestos.**

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO

ACTA DE PROTESTA

INTERROGANDO AL INTERESADO COMO SIGUE: ¿PROTESTA USTED DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE Director de Administración QUE SE LE CONFIERE, GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICIPAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, SIRVIENDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO? A LO QUE EL INTERESADO CONTESTÓ: "SI PROTESTO", AGREGANDO EL INTERLOCUTOR: "SI NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN."

DAVIDO POR TERMINADO EL ACTO LEVANTÁNDOSE POR DUPLICADO EL PRESENTE, FIRMANDO LAS PERSONAS QUE EN EL LA INTERVIENE:

PRESIDENTA DEL CONSEJO: [Signature]

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

EL NOMBRADO: [Signature]

ERNESTO GASPAR CABRERA

TESTIGOS

CON FECHA: **16 DE FEBRERO DE 2014**

ANDREA ZARZOSA OCHOA  
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

MAQUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

Se omiten 4 renglones por ser datos personales que constituyen información confidencial según el art. 21 de la Ley de la materia.

Con lo anterior se desprende que la manifestación vertida por la recurrente respecto a la falsedad del horario y a que debe tener un horario fijo establecido en su nombramiento es falso, ya que contrario a eso, como se desprende del propio nombramiento solo se tiene establecido que la jornada de trabajo es de 40 horas a la semana.

Por lo que ve a las manifestaciones acerca de la información que se le dio sin requerirlo, esta no le causa ningún perjuicio puesto que sigue los principios rectores de la materia y lo único que hace es robustecer el dicho del sujeto obligado.

Por lo tanto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado entregó la información existente de manera justificada, fundada y motivada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1084/2016** planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio UT/1187/2016 , expediente 846/2016, de fecha 04

cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, en sentido afirmativo.

**CUARTO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

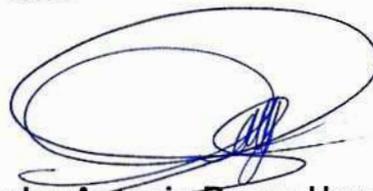
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.**

**Se excusa**

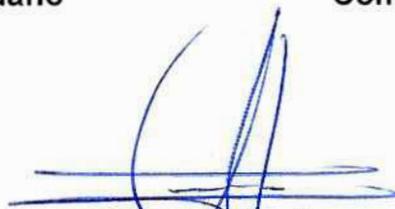
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1084/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

XGRJ